

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de tutela correspondió por reparto efectuado el día 05 de los corrientes mes y año a este despacho judicial, y recibida vía correo electrónico. Instaurada por la señora MARYELY BETANCOURT NIETO en contra de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, queda radicada bajo el número 2021-00131-00. Consta de dieciséis (16) archivos PDF y un documento en el que figura el acta de reparto. Sírvese proveer.

Tuluá, Valle del Cauca; cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

Auto No. 821/

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MARYELY BETANCOURT NIETO
Accionados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-,
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
–DIAN-, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD
DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Radicación : **76-834-31-03-003-2021-00131-00**

Tuluá, Valle del Cauca; cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por la señora MARYELY BETANCOURT NIETO en contra de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión, así como también con la debida integración del contradictorio.

En cuanto a la solicitud de adopción de medida provisional, debe indicarse que la misma habrá de ser negada por cuanto no se acredita la inminencia del supuesto perjuicio que encierra la denunciada vulneración o amenaza de derechos fundamentales por causa de la acción u omisión de las autoridades accionadas y, en ese caso, el término perentorio para emitir decisión de fondo dentro del trámite sumario no aparece propicio para favorecer la conculcación efectiva de garantías esenciales o tornar ilusorias las pretensiones de aseguramiento de tales prerrogativas.

Por consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente acción de tutela formulada por la señora MARYELY BETANCOURT NIETO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número

1.098.306.516, en contra de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. NEGAR la adopción de medida provisional requerida desde la demanda de amparo, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte considerativa de esta decisión.

3. VINCULAR al presente trámite constitucional, por tratarse de terceros cuyos intereses podrían verse afectados con las results de este procedimiento, a todas las personas resultantes de la siguiente disposición:

3.1. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- que, en el término inmediato y haciendo uso de la plataforma SIMO o de las direcciones de correo electrónico informadas por los respectivos participantes en la convocatoria pública No. 1461 de 2020, proceda a notificar de esta decisión y dar traslado de la presente demanda de tutela y sus anexos a todas aquellas personas inscritas al cargo identificado con número OPEC 126535, informándoles que sus intervenciones al respecto serán recibidas en la dirección de correo electrónico j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculadas conforme a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles a éstas el término de dos (2) días para que den contestación a la demanda, debiendo no sólo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestas en la misma, sino también remitir las pruebas que pretenda hacer valer. **ADVIERTASE** que en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, acarreará responsabilidad y se tendrá por cierto los hechos de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FERNANDO ALONSO PEDRAZA CASTILLO